



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
[CÓDIGO-0713-847082021]

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Señor:

**ANTONIO JOSE SAAVEDRA**

Dirección: Desconocida

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **ANTONIO JOSE SAAVEDRA**, del contenido del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018.

Atentamente.

**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama – Abogado contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-015-2013

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
CÓDIGO-0713-847082021

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Señor:

**HUBERNEY OSPINA MUÑOZ**

Dirección: Desconocida

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **HUBERNEY OSPINA MUÑOZ**, del contenido del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018.

Atentamente.

**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama – Abogado contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-015-2013

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
CÓDIGO-0713-847082021

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Señor:

**RUBEN DARIO MUNERA LOPEZ**

Dirección: Desconocida

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **RUBEN DARIO MUNERA**, del contenido del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018.

Atentamente.

**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama – Abogado contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-015-2013

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
CÓDIGO-0713-847082021

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Señor:

**FABIO ALBEIRO ARBOLEDA JURADO**

Dirección: Desconocida

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **FABIO ALBEIRO ARBOLEDA JURADO**, del contenido del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018.

Atentamente.

**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama – Abogado contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-015-2013

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
[CÓDIGO-0713-847082021]

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Señor:

**TOBIAS BASTO**

Dirección: Desconocida

Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **TOBIAS BASTO**, del contenido del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" del 05 de septiembre de 2018.

Atentamente.

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama – Abogado contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-005-015-2013

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



NO ARQ



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-015-2013, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16 986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobías Basto cc No. 16'447.786 por afectación al recurso suelo e hídrico.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informes Técnicos de fechas 9 de noviembre de 2012 rendido por personal de la Corporación, correspondiente a las visitas cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia para verificar posibles infracciones en materia ambiental en la vereda platanares municipio de yumbo del cual se extrae:

“(…)

Descripción de la situación: En la visita de acompañamiento a la Policía Nacional se observó que se estaban realizando actividades de extracción de material de arrastre del Río Cauca, en la Vereda Platanares coordenadas N: 03°36'1.4" W: 76°26'34.5" Altura sobre el nivel del mar: 961 m. Dichas actividades se realizan en dos frentes de trabajo de los cuales se encontró:

- El primer frente de trabajo ha adelantado ante la entidad minera una solicitud de Contrato de Concesión Minera de fecha Octubre 23 de 2009.
- El segundo frente de trabajo esta adelantando actualmente una solicitud de minería de hecho ante la misma entidad.

En el lugar del primer frente de trabajo se encontraron una banda transportadora desde donde se descargan de los botes el material de arrastre extraído a un punto de acopio desde donde se cargan volquetas para su posterior transporte. Un bote desde donde se transporta dicho material del lugar de extracción en el Río, a la banda transportadora y dos volquetas las cuales estaban siendo cargadas con arena. A ambos costados de los dos frentes de trabajo se encontraron dos viviendas (una por cada costado). Las aguas residuales de las mismas son vertidas al Río Cauca. En la parte trasera de ambas viviendas se encontró la disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos generados en las mismas y de escombros utilizados como material de relleno.

16





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Las viviendas, el lugar de acopio o almacenamiento del material extraído y las dos volquetas se encuentran ocupando el margen forestal protectora del Río Cauca.

Las labores de extracción estaban siendo adelantadas por los Señores:

- Rubén Darío Munera López cc No. 94'490.232
- Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943
- Huverney Ospina Muñoz cc No. 16'986.681
- Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118'292.590
- Tobías Basto cc No. 16'447.786

Al revisar los documentos presentados por el Señor Tobías Basto encargado y administrador de dicho frente de trabajo, se constato la ilegalidad de las actividades de extracción de material de arrastre del Río Cauca, ya que las mismas no cuentan con autorización, permiso, contrato o tramite de minería de hecho vigentes ante la entidad Minera.

Ante la CVC tampoco se han adelantado trámites de autorización o permisos para las actividades de extracción, del manejo de las aguas residuales y de los residuos sólidos generados y dispuestos en los lugares descritos anteriormente.

Actuaciones durante la visita: Se realizó la identificación de las personas que se encontraron realizando actividades de extracción, acopio y cargue del material extraído del Río y posteriormente el decomiso preventivo por parte de CVC de la siguiente maquinaria:

- Una (1) banda transportadora, serie motor: 8503 2P
- Una (1) volqueta Chevrolet Kodiak, placa: TZY - 337
- Un (1) camión FIAT, placa: PLN - 707
- Un (1) bote arenero, serie motor: 64801

Dicha maquinaria fue entregada en custodia al Señor Leonardo Sarria Basto identificado con cc. No. 16'457.897 designado como secuestre de dichos elementos decomisados preventivamente y habitante de la Vereda Platanares.

(...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

**ARTICULO 8o.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

**Artículo 180º.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

#### **DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.1.1.18.6.** Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;( subrayado fuera de texto)





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

## LEY 685 DE 2001

**Artículo 195.** Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados. En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.

**Artículo 305.** *Medidas cautelares.* Cuando se pretenda, mediante la acción judicial correspondiente, la propiedad del subsuelo minero o de determinados minerales otorgados en concesión, desde la admisión de la demanda y a petición exclusiva de la entidad concedente, se podrá decretar el embargo y secuestro de la parte de los pagos por regalías y otros conceptos que correspondan a la Nación en virtud del contrato o contratos cuya área sea objeto de la controversia. Esta medida se podrá decretar en cualquier estado del proceso y no requerirá caución por parte de la entidad solicitante.

*Las sumas objeto del embargo se depositarán, a la orden del juez, en la entidad solicitante de la medida, que actuará como secuestro y podrán ser invertidas en títulos inscritos en el mercado de valores o en certificados de depósito a término, expedidos por entidades de reconocida solvencia y prestigio, mientras se decide el proceso*

**Artículo 306.** *Minería sin título.* Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16 986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobías Basto cc No. 16'447.786 realizaron afectación al recurso suelo e hídrico.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16 986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobías Basto cc No. 16'447.786 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16 986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobías Basto cc No. 16'447.786, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de diciembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

**05 SET. 2018**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo - Mulalo - Vijes

Expediente No 0711-039-005-015-2013